

2.º Por los efectos que conduzcan, que constituyan expedición comercial y no puedan reputarse por su naturaleza, condición y cantidad como destinados a uso y consumo personal y de su familia, pagarán los viajeros una multa igual al duplo del importe de los derechos que señale el Arancel (tarifa general), con independencia de los derechos y demás gravámenes exigibles.

Sin embargo, no se impondrá tal penalidad cuando los viajeros, espontáneamente, antes del reconocimiento, o a requerimiento expreso de la Administración, declaren la totalidad de las mercancías que conduzcan.»

13. En el artículo 345 se agregará un nuevo caso, quinto de orden, con la redacción siguiente, que corresponde, en lo que se refiere a exportación, a la norma 15, existente anteriormente en el artículo 394:

«5.º Las falsedades comprobadas en la declaración de valores estadísticos, que podrán ser objeto de revisión o comprobación, no sólo en el acto del despacho, sino en el plazo de un año, a partir de la fecha del mismo, serán penadas, bien por los Administradores de las Aduanas, bien por la Dirección General del Ramo, con una multa comprendida entre 50 y 1.000 pesetas.»

14. En el artículo 382 se agregará un último párrafo con el texto siguiente:

«El Negociado de Contabilidad fijará diariamente en sitio visible una relación de las cantidades contraídas por tales conceptos, con indicación de los números de los documentos y deudores correspondientes, cuya fecha servirá de cómputo para determinar los plazos reglamentarios de pago y para aplicar la legislación correspondiente por el retraso con que éste pudiera verificarse.»

15. Quedará suprimido el último párrafo del artículo 388 y sustituido por el siguiente texto:

«A efectos de simplificar las operaciones contables, todas las liquidaciones totales o parciales que por cualquier concepto se practiquen en documentos de adeudo, tanto de importación como de exportación (declaraciones de todas clases, talones de adeudo por declaración verbal, etc.), se redondearán en pesetas, con eliminación de los centimos, en la forma ya prevista en el artículo 100.

De las liquidaciones que se practiquen en cualquier otro documento aduanero sólo se redondearán las cifras que representen la suma total a ingresar.»

16. Queda derogado lo preceptuado en el artículo 116 de las Ordenanzas de Aduanas. En adelante, los envíos que lleguen a las Aduanas fronterizas y sean declarados en régimen de «paquetes comerciales» pasarán seguidamente al almacén de la Aduana para su despacho en régimen general de importación.

17. Quedan derogados el caso 11 del artículo 340, el caso noveno del artículo 341 y el primer párrafo del caso tercero del apartado B) del artículo 344 de las Ordenanzas.

18. Se autoriza a la Dirección General de Aduanas para modificar los siguientes documentos de Aduanas, manteniendo el mismo reintegro por Timbre:

Serie A.—Número 4.—Declaraciones principales, que se denominarán en lo sucesivo «Declaraciones (principales) para la importación, tránsito y entrada en depósito». Valor: Seis pesetas.

Serie A.—Número 5.—Duplicadas de las anteriores. Valor: Una peseta.

Serie A.—Número 9.—Hojas de Adeudo, que se denominarán en lo sucesivo «Declaraciones de Adeudo para la salida de los depósitos», y que se presentarán en doble ejemplar de igual numeración, con un valor unitario de seis pesetas.

Serie B.—Número 24.—Centros de declaraciones, que se denominarán en lo sucesivo «Hojas agregadas para declaraciones de todas clases». Reintegro: Dos pesetas.

Las declaraciones serie A-4-5 y A-9 estarán compuestas de carpetas, de hojas de puntualización y de hojas liquidatorias y contables. Unas y otras serán confeccionadas y numeradas por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, pero solamente las carpetas constituirán documentos timbrados.

19. Queda derogada la Orden ministerial de Hacienda de 4 de mayo de 1951 («Boletín Oficial del Estado» del 30) sobre permanencia en muelle de las mercancías destinadas a despacho en régimen de almacén.

20. La presente Orden entrará en vigor el día 1 de noviembre del corriente año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de julio de 1963.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 1861/1963, de 11 de julio, por el que se regula la situación y régimen de los funcionarios técnicos y técnico-auxiliares de las Corporaciones Locales que pertenezcan a Cuerpos del Estado.

Las varias disposiciones que regulan la situación y régimen de los funcionarios técnicos y técnicos-auxiliares de las Corporaciones Locales, vienen ofreciendo algunas dudas interpretativas que pueden originar criterios de aplicación distintos.

Ello determina la necesidad de una norma de rango adecuado que, respetando las prevenciones contenidas en la Ley de Régimen Local y en la llamada de situaciones administrativas de los funcionarios, de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, y de acuerdo con ellas, señale con claridad el régimen y situación de aquellos funcionarios, y, en su consecuencia, las facultades que sobre los mismos tienen las Corporaciones Locales en que presten servicios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de julio de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Las Corporaciones Locales, al proveer plazas de funcionarios técnicos o técnicos-auxiliares, exigirán a los aspirantes, a más de las condiciones generales, estar en posesión del título de la Escuela Especial respectiva. No será necesario, por tanto, para el nombramiento, que el designado pertenezca a un Cuerpo del Estado, sin perjuicio de poder estimar como mérito esta condición.

Dos. En cualquier caso, los nombrados para cubrir en propiedad vacante de plantilla quedarán, desde la fecha de posesión en la plaza, sometidos íntegramente al Reglamento General de los Funcionarios de Administración Local y al particular de los servicios y del personal de la respectiva Corporación.

Artículo segundo.—Cuando los funcionarios técnicos o técnicos-auxiliares de las Corporaciones Locales pertenezcan a un Cuerpo del Estado, cualquiera que sea la situación administrativa que tengan o se les conceda en dicho Cuerpo, con arreglo a su Reglamento, no tendrán frente a la Corporación Local otros derechos que los establecidos en la legislación de Régimen Local.

Artículo tercero.—El régimen y derechos de los funcionarios técnicos y técnicos-auxiliares de las Corporaciones Locales que actualmente vengan ya prestando servicio en las mismas, se entenderá regulado por el artículo primero, párrafo segundo de la presente disposición aclaratoria, pudiéndose dictar por el Ministerio de la Gobernación las normas que sean precisas para su debida ejecución.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO 1862/1963, de 11 de julio, regulador del Curso Preuniversitario.

La Ley número veinticuatro mil novecientos sesenta y tres, de dos de marzo («Boletín Oficial del Estado» del cinco), al modificar parcialmente los preceptos de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de veintiseis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del veintiseis), ha introducido algunas modificaciones en la regulación del curso preuniversitario y de las pruebas de madurez que, después de superado aquél, dan acceso a las Facultades Universitarias y a las Escuelas Técnicas Superiores.

Para acomodar las normas reglamentarias sobre el curso y las pruebas a la nueva legislación, parece preferible publicar un

nuevo Decreto de carácter general, en el que se recojan de forma ordenada y sistemática tanto los preceptos que deben seguir vigentes como los que ahora se introducen.

Subraya el nuevo texto la importancia del curso preuniversitario, como complemento de la formación recibida en los precedentes y preparación directa para los estudios superiores, tanto universitarios como técnicos, y asimismo da mayor valor a las pruebas, que permiten comprobar la madurez de los escolares para su acceso a aquellos estudios y garantiza la formación exigible al bachiller superior, evidentemente superada en el sistema conjunto de los ejercicios que las integran.

En su virtud, previo informe del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de julio de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—El curso preuniversitario será obligatorio para los alumnos que tengan aprobados íntegramente los cursos del Bachillerato Superior y que aspiren al ingreso en Facultades Universitarias, en Escuelas Técnicas Superiores o en otros Centros superiores para los que así se establezcan; e igualmente para los alumnos a quienes se les hayan convalidado esos cursos y aspiren al ingreso en aquellos Centros.

Artículo segundo.—Se podrá seguir el curso preuniversitario:

a) Por enseñanza oficial, en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media y en los Centros oficiales de Patronato de este Grado.

b) Por enseñanza colegiada, en los Centros no oficiales reconocidos superiores de Enseñanza Media y en los Centros especializados para el curso preuniversitario que actúen bajo la responsabilidad académica de un Colegio reconocido superior, previa autorización del Ministerio de Educación Nacional.

c) Por enseñanza libre, conforme a las normas generales de este tipo de docencia o en Centros especializados para el curso preuniversitario que actúen bajo la responsabilidad académica de un Instituto Nacional de Enseñanza Media, previa autorización del Ministerio.

Artículo tercero.—Los Colegios reconocidos superiores, para ostentar esta clasificación, deberán impartir las enseñanzas comunes del curso preuniversitario y al menos las de una de sus Secciones (Letras o Ciencias).

Los Centros especializados estarán sujetos, igualmente a esta obligación.

Artículo cuarto.—El curso preuniversitario comprenderá materias comunes a todos los alumnos, y otras específicas de la Sección de Letras y de la Sección de Ciencias, conforme al párrafo segundo del artículo ochenta y tres de la Ley.

Los alumnos podrán optar libremente por las enseñanzas de Letras o por las de Ciencias, aunque sean distintas de las estudiadas en el Bachillerato Superior. En este caso estarán obligados a adaptarse al nivel de enseñanzas establecido para los que no han cambiado de Sección.

Artículo quinto.—Los alumnos podrán inscribirse en el mismo año académico en las dos Secciones: de Letras y de Ciencias, del curso preuniversitario, en los casos siguientes:

a) Cuando lo permita el horario del Centro sin que se interfieran las enseñanzas de las dos Secciones.

b) Inscribiéndose en las materias comunes y en las de una Sección como alumnos oficiales, colegiados o libres, y en las de la otra Sección como alumnos libres.

El alumno que hubiere conseguido la aprobación en el curso preuniversitario (asignaturas comunes y de una Sección) podrá seguir los estudios de la otra Sección en otro año académico sin repetir las materias comunes.

Artículo sexto.—Para la realización del curso preuniversitario se utilizarán clases y conferencias, según las materias.

Por clase se entiende la unidad didáctica dedicada al aprendizaje de cualquiera de las materias que componen el curso.

Por conferencia, la exposición sobre los puntos fundamentales de una cuestión, que habrá de ser resumida por los alumnos en sus cuadernos y ampliada en forma de composición sobre la base de lecturas diversas señaladas por el profesor, cuando así proceda.

El número de conferencias semanales no será inferior a dos en el conjunto de todas las disciplinas del curso, sustituyendo cada una de ellas a una de las clases de la asignatura respectiva.

Artículo séptimo.—Uno. Serán asignaturas comunes a todos los alumnos las siguientes:

- Religión: Doctrina Social Católica: una clase por semana.
- Literatura Española, dos clases por semana.

c) Historia de la Filosofía y de las Ciencias dos clases por semana.

d) Historia de España, dos clases por semana.

e) Biología, dos clases por semana.

f) Idioma moderno, tres clases por semana.

Los alumnos deberán perfeccionar el mismo idioma moderno que hayan cursado en el Bachillerato Superior, con el fin de poder expresarse en él de palabra y por escrito. Todas las clases habrán de ser desarrolladas en el respectivo idioma y dedicadas a la conversación, traducción directa e inversa y comentario de textos.

Dos. Serán asignaturas específicas de la Sección de Letras:

g) Latin, clase diaria.

h) Griego, clase diaria.

Tres. Serán asignaturas específicas de la Sección de Ciencias:

i) Matemáticas, tres clases de teoría y tres de práctica por semana.

j) Química, dos clases de teoría y una de práctica por semana.

k) Física, dos clases de teoría y una de prácticas por semana.

Artículo octavo.—El Ministerio de Educación Nacional publicará cuestionarios para todas las asignaturas del curso preuniversitario, que definirá la amplitud y orientación de las enseñanzas.

A los cuestionarios acompañarán instrucciones metodológicas que aseguren el especial carácter preuniversitario del curso.

Artículo noveno.—Entre las actividades del curso preuniversitario deberán figurar, en lugar destacado, las visitas a museos, bibliotecas, fábricas y laboratorios, así como a otros Centros estatales y no estatales.

Todas las entidades dependientes del Ministerio de Educación Nacional permitirán la entrada gratuita en sus establecimientos a los grupos de alumnos del curso preuniversitario que los visiten bajo la dirección de sus profesores. Con tal fin, los Directores de los Centros oficiales y la Inspección de Enseñanza Media del Distrito, cuando se trate de los no oficiales, proveerán a esos grupos de alumnos del correspondiente documento de identificación.

Artículo décimo.—El número máximo de alumnos en las clases del curso preuniversitario será de cuarenta.

Artículo undécimo.—El horario se distribuirá de manera que las clases y las conferencias a que se refieren los artículos sexto y séptimo se agrupan en la mañana o en la tarde, destinando la otra media jornada al trabajo personal.

Artículo duodécimo.—La responsabilidad inmediata del curso en cada Centro recaerá sobre un Profesor delegado del Director.

Artículo decimotercero.—Para ser admitidos a las pruebas de madurez, los alumnos tendrán que haber obtenido la declaración de aptitud en el curso preuniversitario como alumnos oficiales, colegiados o libres, salvo los casos de convalidación de estudios.

Artículo decimocuarto.—Las pruebas de madurez serán de dos clases: Una prueba común para todos los alumnos, y pruebas específicas para cada una de las Secciones de Letras o de Ciencias.

Artículo decimoquinto.—La prueba común constará de dos ejercicios:

Primero.—Escrito, que consistirá en el resumen de una conferencia, pronunciada por un Profesor designado por el Ministerio, a propuesta del Rector, sobre un tema relacionado con una de las materias comunes del curso, excepto el idioma moderno, y contestación, igualmente por escrito, a un tema o temas de las restantes materias.

Segundo.—Oral, de conversación y traducción del idioma moderno cursado.

Los alumnos que no estén en posesión del título de Bachiller Superior harán, además, un ejercicio escrito, que consistirá en el resumen de una conferencia, pronunciada por un Profesor designado, asimismo, por el Ministerio, a propuesta del Rector, sobre un tema que implique las materias estudiadas en los cursos del Bachillerato Superior que no coincidan con las señaladas en el artículo séptimo de este Decreto.

Artículo decimosexto.—La prueba específica de Letras constará de dos ejercicios:

Primero.—Escrito, de traducción de Latín, con diccionario.

Segundo.—Escrito, de traducción de Griego, con diccionario.

Artículo decimoséptimo.—La prueba específica de Ciencias constará de dos ejercicios:

Primero.—Escrito, de Matemáticas, con resolución de problemas numéricos.

Segundo.—Escrito, de Química y Física, con resolución de problemas numéricos.

Artículo decimotercero.—Los temas de todos los ejercicios escritos serán enviados por el Ministerio de Educación Nacional a los Tribunales, para que versen sobre la misma materia todos los ejercicios de cada asignatura que los alumnos realicen en el mismo día.

Artículo decimocuarto.—Los Rectores nombrarán los tribunales de las pruebas de madurez ajustándose a lo dispuesto en el artículo 107 bis de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, introducido por la Ley número veinticuatro mil novecientos sesenta y tres, de dos de marzo.

Artículo decimoquinto.—Tanto la declaración de aptitud obtenida en la prueba común como la obtenida en cualquiera de las específicas tendrán validez independiente y definitiva.

Artículo decimosexto.—La calificación final en las pruebas de madurez sólo será otorgada al alumno que haya obtenido la declaración de aptitud en la prueba común y en una de las específicas, y se determinará por la media de ambas puntuaciones.

En consecuencia, para considerar a un alumno como «aprobado en las pruebas de madurez, Sección de Letras», tendrá que haber superado la común y la específica de Letras; y para considerarle «aprobado en las pruebas de madurez, Sección de Ciencias», tendrá que haber superado la común y la específica de Ciencias.

Artículo decimoséptimo.—A los alumnos que no habiendo verificado el examen de Grado Superior del Bachillerato hayan efectuado las pruebas de madurez conforme a lo dispuesto en este Decreto y obtenido la declaración de aptitud en la prueba común y en una de las específicas, se les expedirá el título de Bachiller Superior en la forma reglamentaria.

Artículo decimoctavo.—Quiénes hayan de seguir los estudios del curso preuniversitario completo (las asignaturas comunes y las de una Sección) abonarán las tasas legales por inscripción de matrícula.

Cuando los estudios comprendan sólo la parte específica del curso (Letras o Ciencias), los alumnos abonarán únicamente la mitad de las tasas.

En los casos de los apartados a) y b) del artículo quinto, los alumnos abonarán las tasas ordinarias por la inscripción en las materias comunes y en una Sección; y además, la mitad de las tasas por su inscripción en la otra Sección.

Todas estas normas se entenderán sin perjuicio de las reducciones y exenciones legales que, cuando procedan, se aplicarán tomando por base la cantidad respectiva indicada en este artículo.

Todos los alumnos abonarán la cuota del Seguro Escolar, sin reducciones ni adiciones por razón de las materias que cursen.

Los alumnos oficiales abonarán, además, las tasas íntegras por permanencias, aunque sólo cursen la parte específica, sin perjuicio de las reducciones o exenciones legales, y el doble de la tasa por permanencias en el caso del apartado a) del artículo quinto, sin perjuicio, igualmente, de las reducciones y exenciones legales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los alumnos que hubieran obtenido el certificado del curso preuniversitario bajo la vigencia de la Orden ministerial de treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres («Boletín Oficial del Estado» de cinco de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro) e igualmente los que hubieran obtenido el certificado de aptitud o el de escolaridad al amparo del Decreto de trece de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete («Boletín Oficial del Estado» de siete de octubre) o del Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve («Boletín Oficial del Estado» de veintinueve de junio), podrán presentarse a las pruebas de madurez, una vez que esté en vigor el presente Decreto, como si hubieran logrado la declaración de aptitud en el curso conforme a las nuevas normas.

No será obstáculo para ello el haberse inscrito en las pruebas de madurez ni el haber sido reprobado en ellas con anterioridad a la vigencia de este Decreto.

Segunda.—No continuará produciendo efectos, desde la entrada en vigor de este Decreto, la dispensa del curso preuniversitario por razón de edad, aunque hubiera sido declarada formalmente al amparo del artículo veintinueve del Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve («Boletín Oficial del Estado» de veintinueve de junio), salvo que los interesados hubiesen obtenido ya la aprobación en la prueba común conforme a dicho Decreto. Los alumnos que no puedan asistir al curso como oficiales o colegiados deberán inscribirse por enseñanza libre.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogados el Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve («Boletín Oficial del Estado» de veintinueve de junio) y todas las disposiciones de rango inferior dictadas para la regulación del curso preuniversitario y de las pruebas de madurez.

Por el contrario, seguirá vigente el Decreto de diecisiete de junio de mil novecientos cincuenta y cinco («Boletín Oficial del Estado» de doce de julio, relativo a la enseñanza del curso preuniversitario en el extranjero).

Segunda.—El Ministerio de Educación Nacional dictará cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

Tercera.—Este Decreto regirá desde el año académico mil novecientos sesenta y tres-mil novecientos sesenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 1863 1963, de 11 de julio, sobre autorización a los Maestros municipales y provinciales para participar por una sola vez en oposiciones a direcciones de Grupo Escolar.

Constituidos en diversas localidades, en virtud de lo establecido en la decimotercera disposición transitoria de la Ley de Educación Primaria de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, Patronatos Escolares Provinciales y Municipales, en los que se integraron las antiguas Escuelas Municipales y Provinciales, con el régimen que se determinó en las Ordenes de Constitución, coexiste hoy en los mismos personal docente ingresado en el Escalafón del Magisterio Nacional y retribuido con cargo al Presupuesto del Ministerio de Educación Nacional, y personal que efectuó su ingreso antes de la fecha de la Ley en las plantillas municipales y provinciales, y cuyos haberes se satisfacen con cargo a las respectivas Corporaciones, aunque todas las Escuelas han pasado a tener la condición de Nacionales.

No existen dificultades al producirse vacantes en las Escuelas Nacionales de estos Patronatos, que estaban desempeñadas por Maestros municipales o provinciales, ya que se proveen, a propuesta de los Consejos Escolares Primarios, con Maestros nacionales, al igual que en las restantes Escuelas de régimen de Patronato.

Pero cuando se trata de vacantes de dirección de Grupos Escolares, el derecho de propuesta que reconoció la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco no puede ejercerse respecto a los Maestros municipales, que conservan sus funciones según la disposición transitoria decimocuarta de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, si no han aprobado las oposiciones a direcciones de Grupos Escolares, lo que requiere previamente el ingreso en el Escalafón del Magisterio Nacional Primario que la Ley no les exigía.

Para evitar este obstáculo, que impide el ascenso que se hubiera producido en este personal, salvando al propio tiempo la exigencia de que las direcciones de los Grupos Escolares de estos Patronatos han de ser desempeñadas por personal con título de Director, se considera convenientemente permitir por una sola vez a estos Maestros municipales o provinciales participar en las oposiciones a direcciones de Grupos Escolares, sin distinción en cuanto a las pruebas exigidas, pero habilitándoles sus títulos únicamente para desempeñar, como tales Maestros municipales o provinciales, las direcciones vacantes de los Grupos Escolares adscritos a los Patronatos mencionados, siempre que sean propuestos en su momento por los Consejos Escolares Primarios.

En evitación de confusión, una vez aprobados estos aspirantes, deberán denominarse Directores de Grupos Escolares de Patronatos Municipales o Provinciales, y sus emolumentos se satisfarán por los respectivos Patronatos, ya que no se ingresa en el Escalafón del Magisterio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de julio de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a los Maestros, que sin pertenecer al Escalafón Nacional del Magisterio hayan ingresado en propiedad antes de la vigencia de la Ley de Educación